República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00012.00
DEMANDANTE: Electricaribe S.A E.S.P
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la anterior nota Secretarial se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A que: "*transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares….*"

En el asunto, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, se admitió la demanda, y en su numeral 3° se dispuso:

> *"Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos ($70.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta*

providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley."

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha depositado aún los gastos ordinarios del proceso. Ante tal circunstancia, el despacho en aplicación a la norma transcrita procederá a requerir a la parte interesada a fin de que dentro de los quince días siguientes cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la demanda, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Ordénese a la parte demandante cumplir con lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, referido al depósito de la suma de $70.000 por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo volante de consignación.

2- Para lo anterior concédase el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el término señalado, y en el evento de que la parte demandante no cumpla con la orden impuesta, vuelva el expediente a despacho a efectos de proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **023** De Hoy **14-MAYO-2019**, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria